

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca, 08 de noviembre de 2022

Ref. INCIDENTE DE DESACATO No. 2020-0417-3

Incidentante: DORA LIGIA PARRA RODRÍGUEZ

Incidentado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En las condiciones prescritas por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiérase en forma expedita y perentoria a representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o quien haga sus veces, para que en el improrrogable término de dos (2) días, comparezca al presente proceso, aporte el certificado de existencia y representación de la entidad accionada en la que funge, reporte la identidad y domicilio de los eventualmente encargados del cumplimiento de la sentencia de amparo proferida por este Despacho desde el 08 DE MAYO DE 2020. Para desvirtuar el incumplimiento reportado por la parte accionante DORA LIGIA PARRA RODRÍGUEZ; acreditará el cumplimiento de la citada sentencia de tutela, allegando las pruebas que soporten las actuaciones ejecutadas para salvaguardar su libertad y responsabilidad patrimonial.

En defecto de las obligaciones requeridas, adviértasele a representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que su renuencia, silencio, desinterés y reticencia determinarán que se lo compela mediante el trámite incidental y la imposición de las sanciones dispuestas por el numeral 3° del artículo 45 del Código General del Proceso, que proscribe el incumplimiento o la demora sin justa causa de las órdenes judiciales originando la aplicación de hasta (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para forzar su ejecución por los empleados públicos y particulares que desconozcan requerimientos como los dispuestos en la presente determinación.

Adviértasele a representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que además de las sanciones reseñadas, el vencimiento del término sin ejecutar las acciones requeridas, determinará el aviso al superior para que le promueva la acción disciplinaria y lo obligue al cumplimiento de la sentencia, quien, ante su eventual renuencia y desacato será vinculado al presente incidente en el que se le impondrán las sanciones del reseñado artículo 27 del del Decreto 2591 de 1991.

Insértese al presente requerimiento copias de la sentencia de tutela de 08 DE MAYO DE 2020 la actuación que reporta el incumplimiento.

En cumplimiento a la sentencia No. C-367 de 2014 emitida por la H. Corte Constitucional¹, igualmente artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1992, y el artículo 129 del C.G.P, a fin de cuando se abra el incidente desacato, se garantice el derecho al debido proceso, defensa y contradicción del encargado decumplir la orden, se requiere a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que indique que funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela proferido, o es el gerente general.

¹ 2H. CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, Bogotá, D.C. Junio 11 de 2014

Una vez la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, señale el nombre del llamado a dar cumplimiento a la orden impartida en la acción constitucional, La secretaria Notifique PERSONALMENTE, la providencia de apertura, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción del encargado de cumplir la orden

Asimismo, se requiere accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que cuando indique la persona llamada a dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de la acción constitucional, debe aportar el nombre completo, identificación, dirección de notificaciones, correo electrónico, numero de celular, acta posesión, lo anterior para notificar PERSONALMENTE al funcionario encargado.

Mediante oficio la secretaria cumpla lo anterior.

Se ordena que la Secretaría, envíe los oficios ordenados, cumpliendo lo regulado en el artículo 11 del decreto 806 del 2020, a la dirección electrónica que se conozcan o la que reporté la actora

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b37176b370d1e0ab435f4d829bce91c66fee613077dcc1398ab8a976217b9d5**

Documento generado en 08/11/2022 05:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>